



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000439-2025-GR.LAMB/GRED [515728536 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000159-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515728536-2], de fecha 13 de mayo de 2025; el mismo que contiene el Expediente N° 515728536-1, con un total de 65 folios;

CONSIDERANDO:

Que, la docente nombrada **COYCO NUÑEZ IRIS MADELEINE**, solicitó ante la **UGEL Lambayeque** expedir acto administrativo de resarcimiento económico por daño causado, correspondiente a veintidós (22) meses, desde el mes de junio 2015 al mes de marzo 2017, por ilegítimo retiro del servicio público magisterial docente; así como también, el reintegro remunerativo por ascenso a la primera escala magisterial, desde el mes de abril 2017 hasta el mes de mayo 2023. El mismo que fue declarado IMPROCEDENTE mediante el acto administrativo: **OFICIO N.º 000348-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB**, de fecha 18 de febrero de 2025; debido a que en nuestro marco normativo no existe el derecho a remuneraciones por el período no laborado, lo cual no obsta a que el trabajador pueda recurrir a órgano jurisdiccional vía acción indemnizatoria por los daños ocasionados;

Que, al no encontrarse conforme con lo señalado por la autoridad administrativa de la educación, la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo señalado en el párrafo anterior, peticionando la nulidad del mencionado oficio y el reconocimiento del derecho de la impugnante al resarcimiento económico por daño causado, correspondiente a los veintidós (22) meses, desde el mes de junio 2015 al mes de marzo 2017, por ilegítimo retiro del servicio público magisterial docente; así como también, el reintegro remunerativo por ascenso a la primera escala magisterial, desde el mes de abril 2017 al mes mayo 2023, conforme a la **Resolución Directoral N.º 003013-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB**, de fecha 31 de mayo de 2023; alegando que la **UGEL Lambayeque** no ha realizado ningún análisis respecto al pedido de indemnización conforme a lo establecido por el artículo 260° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la impugnante pretende se declare fundado su recurso impugnatorio, consecuentemente se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y se reconozca su derecho al resarcimiento económico por daño causado y el reintegro remunerativo por ascenso a la primera escala magisterial, conforme a la Resolución Directoral N°003013-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 31 de mayo de 2023;

Al respecto, es necesario señalar que la acción impugnatoria contra actos administrativos emitidos por la administración pública, se encuentra regulado por los artículos 120°, 124° y 220° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisibles o improcedentes según corresponda;

El artículo 220° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 003013-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 31 de mayo de 2023, se dispone dar cumplimiento a la Resolución Número QUINCE, de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, correspondiente al expediente judicial N° 00510-2015-01708-JM-LA-01, que confirma la sentencia contenida en la Resolución Número ONCE, de fecha 12 de junio de 2017, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **COYCO NUÑEZ IRIS MADELEINE** contra la **UGEL Lambayeque**, el Gerente Regional de Educación de Lambayeque y el Ministerio de Educación. En consecuencia, se ordenó incorporar en vía de regularización, a partir del 3 de abril de 2017, a la recurrente como profesora de la I.E. PRIMARIA N.º 10881 – “El



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000439-2025-GR.LAMB/GRED [515728536 - 3]

Higuerón”, distrito de Salas, provincia de Lambayeque; asimismo, ubicar en vía de regularización, a partir del 3 de abril de 2017, a la recurrente en la primera escala magisterial de la Ley N°29944 – “*Ley de Reforma Magisterial*”;

Que, en el escrito del recurso de apelación, la administrada refiere que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en el expediente de casación N° 2268-2010-LIMA, ha establecido que “un trabajador repuesto mediante proceso de amparo, puede solicitar en la vía judicial correspondiente, una indemnización por los daños y perjuicios que sufrió tras haber sido despedido por su empleador”;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales es considerado un principio general, mencionándose que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”. Si bien la recurrente accionó en vía judicial para solicitar su reposición al magisterio, es menester señalar que está en su demanda no solicitó un resarcimiento económico por daño causado, por lo que el órgano jurisdiccional mediante resolución correspondiente, no emitió pronunciamiento sobre lo pretendido en la presente vía; en ese sentido, las autoridades administrativas de la educación, no podrán expedir acto administrativo reconociendo dicho resarcimiento debido a que la reposición emana de disposición en sede judicial, tal y como se aprecia en la R.D. N°003013-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 31 de mayo de 2023;

Que, aunado a lo anterior, si la recurrente pretende el reconocimiento de una indemnización por los meses dejados de laborar debido a su retiro del servicio público magisterial y, además, el reintegro por ascenso a la primera escala magisterial, deberá acudir al órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 51° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el cual se establece que: “*Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios*”;

Que, cabe mencionar al artículo 215° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dejó establecido que “*No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme*”;

Que, además, en el escrito que contiene el recurso de apelación se alega que se debe realizar un pronunciamiento respecto a lo solicitado conforme a lo prescrito en el artículo 260° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual se consagra la responsabilidad de la administración pública por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas y, con ello, la indemnización que correspondería. Sin embargo, dicho precepto legal no resulta aplicable en el presente caso debido a que el resarcimiento económico no fue objeto de juzgamiento en sede jurisdiccional, por lo que no corresponde su reconocimiento en sede administrativa, ello de conformidad con el citado artículo 4° del del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N°017-93-JUS;

Que, sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000439-2025-GR.LAMB/GRED [515728536 - 3]

FISCAL 2025 indica lo siguiente: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”*; obligando ello a la autoridad administrativa a acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar, en virtud del presente caso, un resarcimiento económico por daño causado y el reintegro remunerativo por ascenso a la primera escala magisterial, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*;

Que, igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público. Así mismo, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*;

Que, de pretender reconocer lo solicitado por la recurrente en la presente vía, se estaría incurriendo en una actuación contraria al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto al ordenamiento jurídico vigente.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 000159-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515728536-2], de fecha 13 de mayo de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **IRIS MADELEINE COYCO NUÑEZ**, contra el acto administrativo OFICIO N°000348-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 18 de febrero de 2025; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000439-2025-GR.LAMB/GRED [515728536 - 3]

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G., aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 19/05/2025 - 18:31:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
14-05-2025 / 20:08:50